

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2014-00047-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TITO MEDINA ÁVILA
DEMANDADO:	ISS HOY COLPENSIONES
MOTIVO:	CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA N° 015
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**ORDINARIO –PENSIONES- Incremento pensional por personas a cargo (14%)  
Imprescriptibilidad.**

Este es un beneficio que accede a la pensión y que se mantiene mientras perdura la causa que lo genera y que solo prescriben las mesadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación. Para la Sala esta postura pro hijada por la Corte Constitucional es la más adecuada en cuanto respeta los principios de interpretación del in dubio pro operis y favorabilidad propios del derecho laboral. (Corte Constitucional T-369 del 18 de junio de 2015, SL1585 del 18 de febrero del 2015 dentro del radicado 45917, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105002-2014-00047-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TITO MEDINA ÁVILA
DEMANDADO:	ISS HOY COLPENSIONES
MOTIVO:	CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA N° 015
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Hora: 9:00 A.M.

**ASUNTO A DECIDIR:**

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 2 de Septiembre del 2014 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

TITO MEDINA ÁVILA, a través de apoderado judicial, el 18 de julio del 2013, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se reconozca y pague a su favor el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima por la cónyuge, debidamente indexados, indemnización por perjuicios causados por el no pago oportuno, intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- TITO MEDINA ÁVILA, estuvo afiliado al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cumplió el requisito de la edad 60 años el 4 de diciembre del 2000, y le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 00210 del 2001, siendo beneficiario del régimen de transición.

2.- En derecho de petición del 10 de marzo del 2011 solicitó reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, la cual, mediante Resolución 017610 notificada el 4 de agosto del 2011 fue negada. Posteriormente el 11 de agosto del 2011 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes mediante Resolución 034567 del 20 de septiembre de 2011.

3.- El señor MEDINA ÁVILA contrajo matrimonio con la señor AURA MARÍA RODRÍGUEZ DE MEDINA el 26 de octubre del 1967, con quién, desde ese entonces, viven bajo el mismo techo.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, despacho que, en providencia del 8 de agosto del 2009 (f. 30 a 34 c. p), dispuso enviar por competencia el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Contra ese auto la parte demandante interpuso recurso de apelación concediéndolo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y mediante providencia del 31 de octubre del 2013 dispuso modificar el auto de primera instancia y en consecuencia ordenó el envío del expediente a la Oficina de Reparto de Sogamoso para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales de esa ciudad.

Le correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el cual, mediante providencia del 23 de enero del 2014 (f. 41 c.p), la admitió y corrido el traslado a COLPENSIONES, ésta, al contestar, se opuso a

todas y cada una de las pretensiones, pues alega que con la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93 los incrementos establecidos por el Decreto 758 de 1990 perdieron vigencia.

Sin embargo de la oposición, acepta como ciertos algunos hechos y como excepciones de fondo propuso la inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago del incremento pensional del 14 y 7% y demás acreencias accesorias, inaplicabilidad de la norma, prescripción, cobro de los debido, buena fe y la innominada.

### **III.- Sentencia consultada.**

En audiencia del 2 de Septiembre del 2014, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, se profiere sentencia a través de la cual se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión concedida a TITO MEDINA ÁVILA respecto a su cónyuge AURA MARÍA RODRÍGUEZ DE MEDINA a partir del 10 de Marzo del 2008, a futuro y hasta cuando se mantengan las causa del incremento, debidamente indexado, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada.

En síntesis, la sentencia se funda en las siguientes consideraciones:

1.- En cuanto a la aplicación del incremento pensional del 14% respecto a su cónyuge, contrario a lo sostenido por la sociedad demandada, se verifica que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, y con apoyo jurisprudencial se determinó que cuando a las pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente es en todo su conjunto, lo cual es válido para las pensiones concedidas bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Así, encuentra el A-quo que el demandante sí tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% respecto a su cónyuge, contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, así como también quedó demostrado que cumple con los requisitos exigidos y que dicho reconocimiento será a partir del 10 de marzo del

2008 ya que la solicitud fue realizada el 10 de marzo del 2011 y la demanda se presentó el 18 de julio del 2013, operando el fenómeno prescriptivo para las mesadas dejadas de recibir con anterioridad al 10 de marzo del 2008, junto con la indexación de las mesadas.

#### **IV.- Trámite en segunda instancia y consulta.**

En providencia del 18 de Septiembre del 2014 se admitió el grado jurisdiccional de consulta por parte de la Sala Civil- Familia- Laboral, con auto del 8 de mayo del 2015 se envía a Secretaría para realizar la respectiva redistribución de procesos de conformidad con el acuerdo CSJBPSA15-1425 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura y en reparto interno le correspondió al Despacho del suscrito como ponente.

En esta instancia y por tratarse de ese grado jurisdiccional no hay lugar a alegaciones de las partes.

#### **LA SALA CONSIDERA:**

1.- Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

#### **2.- De la consulta.**

El artículo 69 del C. P. T. y S. S. dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento al municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador, y, en segundo caso, en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitación al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y, por tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

### **3.- Sobre el incremento pensional por personas a cargo y su imprescriptibilidad.**

Recuérdese, en este caso se reclama el incremento sobre la pensión mínima por personas a cargo que contempla el artículo 21, a saber, del 7% por cada uno de los hijos menores de 16 años o de 18 si son estudiantes o inválidos no pensionados, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y del 14% por el cónyuge o compañero o compañera permanente que dependa económicamente del pensionado y que no disfrute de una pensión.

Para el caso se demostró la existencia de la cónyuge, su dependencia económica respecto del pensionado y no disfrutar de una pensión propia, de suerte que están dadas las condiciones normativas para su reconocimiento.

Sobre la vigencia de tales incrementos, aspecto cuestionado insistentemente por COLPENSIONES, es abundante la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación como la Corte Constitucional en materia de tutela, ilustrativas de lo cual son las sentencias del 27 de julio de 2005, radicación 21.517 y del 5 de octubre de 2007, radicación 29531, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, ambas de la Sala de Casación Laboral de la Corte, y la sentencia T-318 de junio de 2015 de la Corte Constitucional.

Así, la sentencia debe ser mantenida en cuanto en ella se reconoció el incremento de la pensión mínima por la cónyuge.

Finalmente, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, en el entendido de que este es un beneficio que accede a la pensión y que se mantiene mientras perdura la causa que lo genera y que solo prescriben las mesadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación. Para la Sala esta postura prolijada por la Corte Constitucional es la más adecuada en cuanto

respetar los principios de interpretación del in dubio pro operis y favorabilidad propios del derecho laboral.

Sobre el tema, reconociendo la Corte Constitucional la diversa postura seguida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se dice, en la sentencia T-369 del 18 de junio de 2015:

*“En virtud de lo anterior, es claro que frente a este tema la posición de la Corte no ha sido unánime ni pacífica, por lo que resultaba necesario acudir al principio de favorabilidad en materia laboral ante la existencia de dos o más interpretaciones de la norma.*

*“Conforme a este principio, la Corte Constitucional, consideró que en los casos bajo estudio se había presentado una causal de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial por violación directa de la Constitución, por cuanto las autoridades judiciales “negaron el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero(a) permanente a cargo, al interpretar la norma aplicable al caso, es decir, el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, en perjuicio de los actores, contrariando así el principio de favorabilidad en materia laboral y violando de tal manera la Constitución Política directamente”.*

*“En suma, según esta última posición, los incrementos pensionales referidos constituyen una prerrogativa, aplicada a la pensión mínima legal, a la cual se accede cuando el cónyuge o compañero (a) permanente del beneficiario depende de este y no disfruta de pensión alguna. Adicionalmente, el derecho a tal incremento subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen, con lo cual se entiende que el mismo puede ser reclamado en la medida en que persistan las condiciones que a él dieron lugar, por lo cual tal prerrogativa no se vería afectada por el fenómeno de la prescripción.*

*“Así, esta Sala considera que, existiendo dos posibles interpretaciones del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, la que mejor realiza los derechos fundamentales del actor es aquella aplicada en la Sentencia T- 217 de 2013 y posteriormente reiterada en la Sentencia T-831 de 2014, que resulta más favorable al peticionario, por cuanto en esas oportunidades la Corte consideró que el derecho en mención*

no se encuentra sometido a la regla de prescripción de las acreencias laborales de tres (3) años.

*En efecto, en ninguna de las normas citadas, que regulan el incremento bajo estudio, se establece que dicha regla deba ser aplicada al incremento en mención, pues al definirse la naturaleza del mismo, sólo se señala que el incremento del 14% sobre la mesada mínima por cónyuge a cargo subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen. De tal forma, lo considerado en dichos fallos respecto de la imprescriptibilidad del derecho en comento se encuentra en consonancia con el principio de favorabilidad, razón por la cual concluir que tal derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, en perjuicio de los peticionarios, contraría dicho principio, e implica una violación directa de la Constitución”.*

En el recurso que dio lugar a que la Sala Laboral expidiera su sentencia SL1585 del 18 de febrero del 2015 dentro del radicado 45917, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, el casacionista planteó, ejemplificando, casos como el nacimiento de un nuevo hijo, el nuevo matrimonio, comenzar el cónyuge a ser dependiente del pensionado, y podrán agregarse otros casos, como la invalidez sobreviniente del hijo mayor de 18 años, los cuales no fueron respondidos expresamente. La importancia de los mismos es la de que frente a ellos, si se mantiene la finalidad de esos incrementos, que es la de mejorar un poco la situación del pensionado en relación con su familia mas próxima, interpretada la norma con el criterio de la Corte, todos esos casos quedan sin ese beneficio, con lo cual se genera un trato desigual frente a pensionados que, en determinado momento, se encuentre en igual situación, mientras que en la interpretación que aquí se prohija, siempre que un pensionado bajo el régimen del Decreto 758 de 1990 tenga a su cargo algunos de sus familiares a que se refiere el artículo 21 del decreto citado quedará amparado con este beneficio.

Esta fue la interpretación hecha por la señora Jueza A-quo, adoptada también por la Sala, lo cual implica la confirmación de la sentencia.



**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia por no haberse causado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada  
(Aclaración de voto)

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÀNGEL**  
Magistrado